

Bogotá, DC, miércoles, 19 de marzo de 2025

Señores

ANÓNIMOS

(Publicar en la página web)

Ciudad

Asunto: Respuesta a peticiones remitidas vía formulario web de PQRSO a esta Autoridad Nacional mediante los radicados ANLA 20256200089452 y 20256200089442 del 26 de enero de 2025, relacionadas con presuntas afectaciones por horarios de operación, altos niveles de ruido, alta frecuencia de operación, trayectorias y rutas aéreas de aeronaves que operan desde y hacia el Aeropuerto Internacional El Dorado sobre el sector de La Felicidad en la Localidad de Fontibón.

Proyecto: Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado.

Expedientes: LAM0209

Respetados Peticionarios:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acusa recibido de sus peticiones vía formulario web de PQRSO de esta Autoridad Nacional, bajo los radicado mencionados en el asunto a través de los cuales ustedes indican:

Comunicación con radicado ANLA 20256200089452 del 26 de enero de 2025:

“(…)

A lo largo de este año, los residentes del barrio La Felicidad hemos enfrentado una problemática recurrente e insostenible: el constante sobrevuelo de aviones que, sin importar la pista de despegue, toman un ángulo de giro extremadamente cerrado, pasando directamente sobre nuestras viviendas. Esta práctica genera un ruido insoportable a cualquier hora del día y la noche, afectando gravemente nuestra calidad de vida y exponiéndonos a riesgos innecesarios al volar tan cerca de zonas residenciales densamente pobladas. El impacto ha sido devastador, pues la mayoría de las familias no logra descansar adecuadamente, con interrupciones constantes que impiden dormir más de cuatro horas seguidas. La salud física y mental de la comunidad está siendo seriamente comprometida mientras las autoridades parecen ignorar el daño que están causando. Si el aeropuerto, la Aerocivil y la ANLA no están dispuestos a modificar las rutas de vuelo para evitar estos giros cerrados sobre zonas habitadas, tienen la responsabilidad de implementar medidas que mitiguen este problema. Una de estas es subsidiar programas de insonorización de viviendas en las áreas más afectadas. Esto debe incluir la mejora de ventanas y sistemas de



aislamiento para reducir la cantidad de ruido que ingresa al interior de los hogares, como ocurre en muchos países donde los aeropuertos tienen la obligación de financiar estas iniciativas. Exigimos que se tomen acciones inmediatas, ya sea redistribuyendo los vuelos o financiando la insonorización de nuestras viviendas. Es inaceptable que se prioricen las operaciones aéreas sobre el bienestar de miles de familias que merecen vivir en un entorno digno y saludable.

(...)"

Comunicación con radicado ANLA 20256200089442 del 26 de enero de 2025:

"(...)

A lo largo de este año, los residentes del barrio La Felicidad hemos enfrentado una problemática recurrente e insostenible: el constante sobrevuelo de aviones que, sin importar la pista de despegue, toman un ángulo de giro extremadamente cerrado, pasando directamente sobre nuestras viviendas. Esta práctica no solo genera un ruido insoportable a cualquier hora del día y la noche, sino que también expone a la comunidad a riesgos innecesarios al volar tan cerca de áreas residenciales densamente pobladas. El impacto en nuestra calidad de vida ha sido devastador. No podemos descansar adecuadamente, con interrupciones constantes que nos impiden dormir más de cuatro horas seguidas. Esta situación afecta nuestra salud física y mental, mientras que las autoridades responsables parecen ignorar las consecuencias de sus decisiones. Exigimos una revisión urgente de las trayectorias de vuelo y una redistribución más equitativa del tráfico aéreo, evitando giros cerrados sobre zonas habitadas. Es inaceptable que se prioricen las operaciones aéreas por encima del bienestar de miles de familias, quienes merecemos vivir en un entorno saludable y respetuoso.

(...)"

Con relación a lo expuesto, en primer lugar es importante aclarar que la respuesta a su petición se brinda por parte de esta Autoridad Nacional en el marco en las funciones y competencias que le fueron definidas a través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020⁴, y de forma específica con el proyecto *"Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado"*, para el cual se otorgó Licencia Ambiental ordinaria mediante la Resolución 1330 de 7 de noviembre 1995 que reposa en esta Entidad bajo el expediente LAM0209 y cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, nos permitimos indicarle que los aspectos generales relacionados con la Licencia Ambiental otorgada a dicho proyecto, como: competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), marco jurídico aplicable, configuración operacional y horarios de operación del Aeropuerto Internacional El Dorado, medidas de manejo ambiental generales del Aeropuerto Internacional El Dorado, área de influencia del proyecto, Red y Centro de Monitoreo Aero

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Ambiental (CMAA) de la AEROCIVIL y otras fuentes de información, se encuentran disponibles para su consulta en la página web de la ANLA en el enlace <https://www.anla.gov.co/images/entidad/ses/estad-avance/2023-10-10-anla-contexto-proyecto-lam0209.pdf>

Aunado a lo anterior, para cualquier información o consulta lo invitamos a ingresar al siguiente enlace: <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-seguimiento/pis-ampliacion-del-aeropuertointernacional-el-dorado> a través del cual podrá encontrar el micrositio con la información relacionada al proyecto.

Conforme a lo anterior y en atención a lo manifestado por usted, esta Autoridad Nacional identifica cuatro (4) temáticas a resolver en su petición, así:

- A. Área de influencia del proyecto licenciado por la ANLA.
- B. Competencia de ANLA respecto a las trayectorias de vuelo, uso del espacio aéreo y frecuencia de operación
- C. Análisis de niveles de ruido por el paso de aeronaves.
- D. Presuntas afectaciones a la salud

En tal sentido, a continuación, se desarrolla cada una de las anteriores temáticas:

A. Área de influencia del proyecto licenciado por la ANLA.

Respecto a la consulta específica, acorde a la ubicación referida en sus peticiones “(...) *barrio La Felicidad* (...)” así como el barrio Hayuelos, el cual fue referido en el asunto de la PQRSD con radicado 20256200089452 del 26 de enero de 2025 “(...) *HAYUELOS Y LA FELICIDAD* (...)”, nos permitimos informarles que estos sectores **no** hacen parte de las unidades territoriales que se ubican dentro de la curva de ruido de 65dBA LDN o área de influencia para el medio abiótico (delimitada en color rojo) y área de influencia para el medio socioeconómico del proyecto referido en el asunto (delimitada en color verde), de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo tercero de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 (ver **Figura 1**).

Figura 1. Ubicación referida por los peticionarios Anónimos – Barrios Hayuelos y La Felicidad en la Localidad de Fontibón vs Área de Influencia del proyecto medio abiótico (limitada en color rojo) y socioeconómico (limitada en color verde)

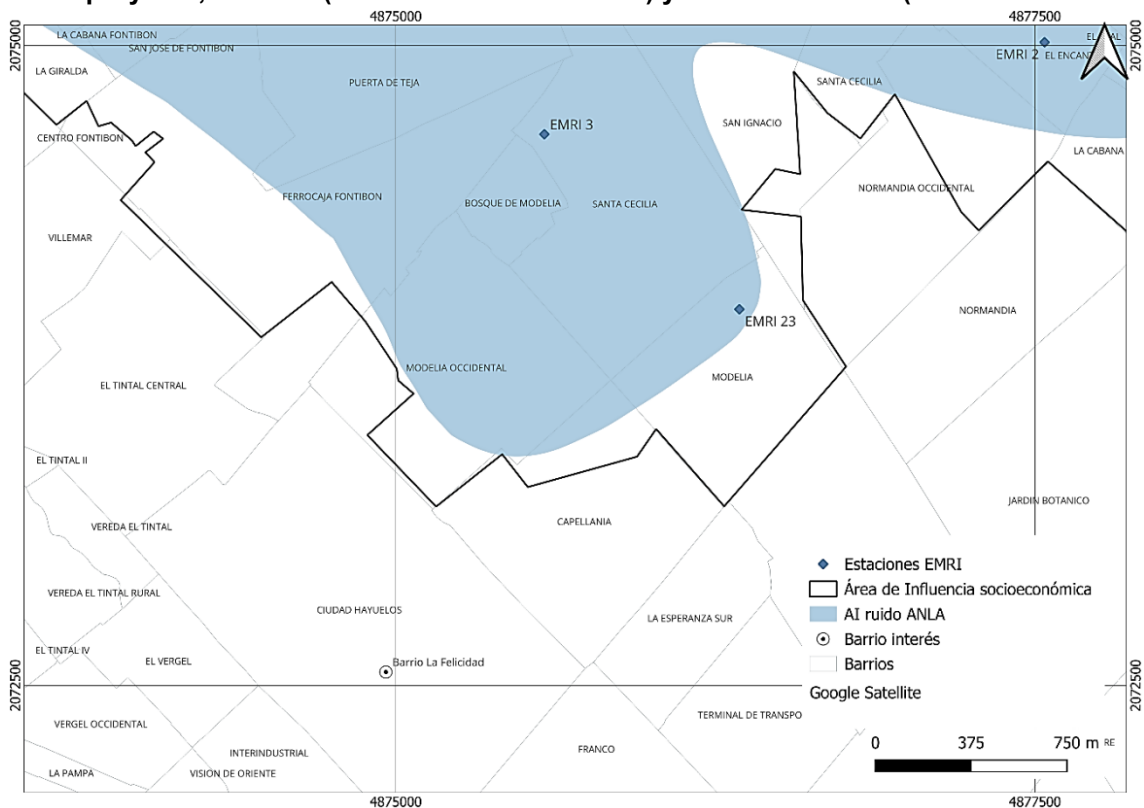


Proyecto "Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado" Expediente. LAM0209.

Fuente: Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales – ANLA. Google Earth.

Figura 2. Ubicación Barrio La Felicidad y Hayuelos en la Localidad de Fontibón. Ubicación Estación de Monitoreo más próxima al sector de la presunta molestia respecto al área de

influencia del proyecto, abiótico (sombreado en color azul) y socioeconómico (delimitada en color



negro).

Proyecto "Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado" Expediente. LAM0209.

Fuente: Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales – ANLA. Google Earth.

Para su conocimiento, la curva de 65 dB LDN corresponde a la delimitación del área de influencia para el medio abiótico, la cual también está contenida en el área de influencia para el medio socioeconómico. Esta curva se determina a partir de una fórmula matemática. En dicha fórmula, se consideran los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para zonas residenciales, los cuales son de 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche. Estos valores están establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, titulada "*Por la cual se establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental*", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), con una penalización adicional de 10 dBA para el periodo nocturno.

B. Competencia de ANLA respecto a las trayectorias de vuelo, uso del espacio aéreo y frecuencia de operación

Esta Autoridad Nacional, con relación a lo mencionado por usted frente a "(...) Si el aeropuerto, la Aerocivil y la ANLA no están dispuestos a modificar las rutas de vuelo para evitar estos giros cerrados sobre zonas habitadas (...) Exigimos que se tomen acciones inmediatas, ya sea redistribuyendo los vuelos (...) "(...) el constante sobrevuelo de aviones que, sin importar la pista de despegue, toman un ángulo de giro extremadamente cerrado, pasando directamente sobre

nuestras viviendas. (...)” “(...) Exigimos una revisión urgente de las trayectorias de vuelo y una redistribución más equitativa del tráfico aéreo, evitando giros cerrados sobre zonas habitadas. (...)”

Le informamos que en lo referente a la **revisión, modificación, diseño, distribución y definición de las trayectorias de vuelo, uso del espacio aéreo y frecuencia de operación**, al tratarse de aspectos propios de la operación aérea es la **Aeronáutica Civil como Autoridad Aeronáutica, la entidad encargada de su regulación y control**, de conformidad con el Decreto 260 del 28 de enero del 2004 modificado por el Decreto 1294 de 14 de octubre de 2021, ambos del Ministerio de Transporte “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL*”, y en el cual se establecen, entre otras funciones, las siguientes: “*Dirigir, organizar y coordinar el desarrollo del transporte aéreo en Colombia*” y “*Desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo*”. En consecuencia, al no ser la ANLA la Autoridad competente frente a estos asuntos, sus peticiones han sido trasladadas a la AEROCIVIL para que esa entidad, brinde respuesta oportuna frente a lo que ustedes han manifestado.

No obstante, respecto a lo anterior, si bien la ANLA no es la Autoridad competente frente a los asuntos relacionados con la definición de trayectorias de vuelo ni frecuencia de operación aérea, es relevante señalar que la ANLA en el marco propio de sus funciones y competencias realiza seguimiento a la atención que la AEROCIVIL da a las diferentes PQRSD con ocasión del proyecto, por lo cual, la presente respuesta que esa entidad brinde a sus peticiones, será verificada por parte de esta Autoridad Nacional, esto en el marco de establecido en las obligaciones y medidas de la ficha de manejo PMA-PGS-02 Información y Comunicación.

C. Análisis de niveles de ruido por el paso de aeronaves

En atención a lo manifestado en sus peticiones “(...) **EL RUIDO CONSTANTE NO PERMITE DESARROLLAR ACTIVIDADES NORMALES DENTRO DE LOS HOGARES** (...)” “(...) *Esta práctica no solo genera un **ruido insoportable*** (...)” nos permitimos informarles que, dado que sus peticiones se realizan de forma anónima y que ustedes manifiestan situarse en los barrios de Hayuelos y la Felicidad en la localidad de Fontibón, esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicado ANLA 20254000150011 del 10 de marzo de 2025, en respuesta a un peticionario anónimo quien también manifestó presuntas afectaciones por ruido aeronáutico los días 25 y 26 de enero de 2025 en el sector de La Felicidad, en la cual producto de consulta realizada a los tableros de control con que cuenta el Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales de la ANLA y mediante los cuales se hace seguimiento a la operación aérea del Aeropuerto Internacional El Dorado, fue incluido el respectivo análisis técnico de niveles de ruido aeronáutico, verificación de cumplimiento a las restricciones establecidas en la configuración operacional definidas en la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 y Resolución 0301 del 1 de febrero de 2022 y análisis de operaciones de acuerdo al uso de las pistas norte y sur del Aeropuerto Internacional El Dorado, esto con base en la información arrojada por la Estaciones de Monitoreo de Ruido Inteligente – EMRI 2, 3 y 23.

Frente a lo anterior, los exhortamos a consultar los resultados de los análisis técnicos y verificación de cumplimiento de obligaciones antes mencionados a través del siguiente link <https://www.anla.gov.co/notificaciones/respuestas-a-derechos-depeticion>, en el cual podrán encontrar además de la comunicación de respuesta que se indica, el listado de respuestas brindadas por esta Autoridad Nacional a diferentes PQRSD que han sido radicadas a su vez por peticionarios anónimos ubicados en sectores de la localidad de Fontibón, como es el barrio de la Felicidad y Hayuelos con ocasión de presuntas afectaciones motivadas por la operación aérea del Aeropuerto Internacional El Dorado.

D. Presuntas Afectaciones a la Salud

En relación con los presuntos **impactos en la salud** que ustedes indican en sus peticiones “(...) *La salud física y mental de la comunidad está siendo seriamente comprometida (...)*” “(...) *Esta situación afecta nuestra salud física y mental (...)*” esta Autoridad Nacional les informa que el impacto por ruido producto de la operación del aeropuerto en el proceso de modificación de la licencia ambiental autorizada en el año 2021 mediante la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, a su vez modificada parcialmente por la Resolución 0301 del 1 de febrero de 2022, fue identificado por la comunidad como un impacto que afecta la cotidianidad y la salud de las personas, incluso se reportan casos de disminución auditiva, estrés, alteraciones del sueño, entre otros efectos percibidos. Al respecto, es importante aclarar que en ocasiones las comunidades en el marco de los seguimientos ambientales desarrollados por esta Autoridad de manera anual y en peticiones que son radicadas ante la ANLA, relacionan la temática de ruido aeronáutico con posibles afectaciones en la salud; no obstante, es pertinente extraer el sustento consignado por esta Autoridad Nacional en el numeral 2.5.5.6 del aparte considerativo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 denominado Intervenciones relacionadas con temas de salud, así:

“(...)

Atendiendo al nuevo marco constitucional, con la Ley 99 de 1993 se reordenó el sector ambiente, quedando la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en cabeza de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, y la protección de la salud a cargo de otras entidades del Estado. Fue a través de esta ley que se creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión ambiental en el país, encargado entre otras políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

(...)”

Así mismo, la ANLA, dentro del precitado numeral del aparte considerativo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, consignó lo siguiente:

“(...)

De acuerdo con lo citado, esta autoridad evalúa, entre otras, las solicitudes de modificación de proyectos licenciados para verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo propuestas,

y así imponer las condiciones, requisitos y obligaciones para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales que se presenten por la ejecución de los proyectos.

Si bien, dichas medidas de manejo para la mitigación, corrección, compensación y control de impactos ambientales pueden incidir de manera positiva en la protección de la salud humana, por cuanto contribuyen, por ejemplo, con la mitigación del impacto por ruido, no implica que esta Autoridad esté actuando o deba actuar como autoridad sanitaria, precisamente por la especialidad en materia competencial que se encuentra establecida en la regulación colombiana.

En otras palabras, la licencia ambiental, como instrumento de manejo y control ambiental, no es el mecanismo jurídico y técnico para controlar las afectaciones a la salud humana que pudiera llegar a ocasionar un proyecto, obra o actividad.

Por lo anterior, la competencia de esta Autoridad Ambiental se concentra en velar porque los proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. Lo que implica que no sea la entidad competente para realizar estudios de verificación de las condiciones de salud de la población del área de influencia de los proyectos, obras o actividades que sean de su competencia. Entre otros aspectos, porque las condiciones de salud de la población dependen de otros factores además del entorno ambiental, como lo son: los hábitos alimenticios, la actividad física, la condición genética, la predisposición de los organismos, entre otros; por lo tanto, la determinación de la etiología de los problemas de salud escapa de las competencias de las autoridades ambientales.

En consecuencia, no es posible para la ANLA determinar las causas que generan o puedan generar afectaciones a la salud, o desarrollar programas de identificación de marcadores a nivel epidemiológico que determinen los factores de riesgo o causas en el incremento de las probabilidades de enfermedad, o establecer medidas compensatorias, resarcitorias o indemnizatorias ante su ocurrencia, pues esta función le corresponde a la cartera de salud y protección social, al Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en última instancia, a la jurisdicción.

(...)"

Sobre lo anterior, esta Autoridad Nacional, frente a la temática de salud, concluyó lo siguiente:

(...)"

Efectuadas las anteriores consideraciones en relación con la no competencia en temas de salud, esta Autoridad Nacional se permite enunciar las siguientes conclusiones:

- 1. Antes de la Ley 99 de 1993, el ambiente y la salud eran aspectos abordados por el ordenamiento jurídico como asuntos sanitarios. Igualmente, el ambiente era regulado por la cartera de agricultura.*
- 2. Con la Ley 99 de 1993 se especializa lo ambiental como un asunto autónomo, bajo la regulación, control y seguimiento de una sola autoridad.*
- 3. La regulación del procedimiento de licenciamiento ambiental que posibilita la ejecución del proyecto, obra o actividad no implica que la imposición de medidas para mitigar la contaminación sonora se equipare con el proceso de comprobación de la causalidad de la afectación a la salud*

que corresponde a la autoridad de ese sector, por la especialidad y separación competencial establecida en el ordenamiento jurídico.

4. La licencia ambiental va hasta la prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos ambientales derivados de la ejecución de los proyectos, obras o actividades. Si bien este objetivo puede converger con los efectos que los impactos o afectaciones ambientales pueden generar sobre las poblaciones, sus efectos encierran concretamente la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

(...)"

Adicional a lo anterior, se pone en su conocimiento que, mediante el oficio con radicado ANLA 2021208203-2-000 del 27 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional trasladó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las ponencias asociadas a la temática de salud, que fueron recibidas en el marco de la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 2 de septiembre de 2021, para que de acuerdo con sus competencias los atendiera, esto, dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA SEGUNDA PISTA Y/O AMPLIACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO", en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional cumple funciones específicas, y como bien es sabido, y en aplicación del artículo 123 de la Constitución Política de 1991 y sus desarrollos legales y jurisprudenciales, las entidades del sector público solo pueden actuar en el marco estricto de sus funciones y competencias, siéndole improcedente apartarse o actuar por fuera de las mismas. Por tanto, esta Autoridad Nacional, le informa que no es la entidad competente para evaluar las posibles afectaciones a la salud auditiva y mental por la operación del Aeropuerto Internacional El Dorado y brindar una respuesta objetiva frente al mismo.

En tal sentido, les informamos que en atención a las PQRSD que son recepcionadas por los diferentes peticionarios que refieren presuntas afectaciones a la salud, la ANLA realiza el traslado de las mismas a **la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social**, para que en el marco de su competencia y funciones establecidas Ley 715 de 2001, Ley 1751 de 2015 y Decreto Ley 4107 de 2011, profundice en la respuesta a dichas peticiones, toda vez que en estas se han establecido las directrices para la implementación de los programas en salud ambiental, orientando las intervenciones que desde el sector salud le aporten a la disminución de los factores de riesgo ambiental para la salud como es el ruido.

Ahora, es importante tener claro que la información aquí presentada se refiere a sus casos específicos, por lo que se considera importante que ustedes conozcan que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de esta Autoridad, el análisis integral de la información registrada por el Centro de Monitoreo Aéreo Ambiental (CMAA), y remitida por la AEROCIVIL, se realiza en el seguimiento periódico al proyecto, en donde se verifica y analiza el cumplimiento de las acciones y medidas incluidas en el plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, así como las obligaciones de los actos administrativos que forman parte del expediente (con toda la información disponible en el mismo), y que son de obligatorio

cumplimiento por parte de AEROCIVIL, por tanto en caso de encontrarse posibles incumplimientos se realizarán las acciones respectivas conforme a los procedimientos internos de ANLA y el debido proceso definido en la Ley 1333 de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

La conceptualización anterior, se emite con fundamento en los supuestos de hecho establecidos en la norma, sin entrar a definir o resolver un caso concreto habida consideración que esta Autoridad no es un ente consultor, asesor o de formación profesional.

Por último, debe señalarse que esta comunicación se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no sin antes indicarles que **sus peticiones fueron remitidas a la AEROCIVIL** con el objetivo de que esa entidad en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada al proyecto “Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado” brinde la atención correspondiente en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-PGS 02 Información y Comunicación incluida en el instrumento de control y manejo ambiental y en el marco de sus competencias como Autoridad Aeronáutica.

En los anteriores términos se resuelven sus solicitudes, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

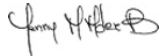
Cordialmente,



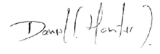
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



Medio de Envío: Correo Electrónico



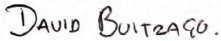
YENNY MARCELA HERNANDEZ BUITRAGO
CONTRATISTA



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA



LINA SOFIA SALAZAR ESPINOSA
CONTRATISTA



DAVID ALEJANDRO BUITRAGO MESA
CONTRATISTA



JAIRO RICARDO HURTADO CASTELBLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

Archívese en: LAM0209<

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.